

JDO.PRIMERA INSTANCIA N.1
GUADALAJARA

SENTENCIA: 00283/2022

-NEGOCIADO M

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000777 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. FERNANDO SALCEDO GOMEZ

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A N° 283/2022

En Guadalajara a dos de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por , Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Guadalajara y su partido, los autos de juicio ordinario 777/2022, en los que ha sido demandante doña , representada por la Procuradora doña y asistida por el Letrado don Fernando Salcedo Gómez, y demandada "COFIDIS S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA", representada por el Procurador don y asistida por el Letrado don .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora doña , en representación de doña , presentó el 15-6-2022 ante el Decanato de los Juzgados de Guadalajara demanda de juicio ordinario contra "Cofidis SA, Sucursal en España", que fue turnada a este Juzgado, y en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que entendió de aplicación -fijando la cuantía litigiosa como inestimable-, terminó suplicando que se dictara sentencia por la que, con carácter principal: a) se declare la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de

conformidad con el artículo 3 de la Ley sobre Represión de la Usura; b) todo ello con expresa condena en costas. Con carácter subsidiario a) se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por no superación del control de incorporación, y/o falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas d oficio; con los efectos restitutorios que procedan, en virtud del artículo 1.303 del CC; todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite se acordó el traslado de la demanda a la entidad demandada, con entrega de la copia de la misma y de los documentos acompañados, para que contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- El Procurador don en representación de "Cofidis SA, Sucursal en España", compareció en autos por medio de escrito en que se allanaba expresamente a las pretensiones contenidas en la demanda solicitando que se dictara resolución en los términos interesados por la actora, sin imposición de costas.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el sistema de plazos -incluido el señalado para el dictado de la presente resolución-, debido a la creciente acumulación de asuntos pendientes de decisión ante este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal de doña promueve frente a "Cofidis S.A", con carácter principal, acción de nulidad, por el carácter usurario, del contrato celebrado con la entidad demandada, incluyendo con carácter subsidiario la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, por falta de incorporación y transparencia, así como las de las demás cláusulas abusivas apreciadas de oficio, con los efectos restitutorios del artículo 1.303 del CC.

SEGUNDO.- Frente a las pretensiones ejercitadas en la demanda "Cofidis S.A, Sucursal en España" formula allanamiento a la demanda.

TERCERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia

contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Resulta de lo expuesto que siendo el allanamiento una declaración de voluntad por la que el demandado muestra su conformidad con la pretensión actora, expresando así su voluntad de que se otorgue al demandante la tutela que pretende, será válido y eficaz cuando recaiga sobre materias de carácter disponible siempre que, según dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no sea en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio a tercero.

CUARTO.- El allanamiento efectuado recae sobre una materia sometida a la libre disposición a las partes, sin que exista motivo para pensar en la existencia de fraude de ley o que se trate de renuncia contra el interés general o se cause perjuicio a tercero, en cuyo caso debe de admitirse.

Al haber efectuado allanamiento, sin más precisión, se entiende dirigido a la pretensión principal, en cuyo caso carece de sentido plantearse la viabilidad de la pretensión subsidiaria.

QUINTO.- El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente aprecie mala fe en el demandado. Añade el párrafo segundo del artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que se entenderá que existe mala fe, en todo caso, si antes de presentada la demanda se hubiera formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación. Por su parte, el número 2 del artículo 395 establece que si el allanamiento se produce tras la contestación a la demanda se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

Tratándose de un requerimiento el precepto requiere, para estimar que existe mala fe, que sea fehaciente, es decir, que por sí solo acredite plenamente su realización.

En el caso que nos ocupa el allanamiento de la parte demandada se realizó antes de contestar la demanda. Sin embargo, se aporta documentación relativa a un requerimiento dirigido a la entidad demandada previamente a la presentación de la demanda y la contestación de ésta, en cuyo caso se entiende que fue realizado con anterioridad a la presentación de la demanda y por ello existente a los efectos del artículo 395 de la LEC, dando lugar a la imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados, concordantes y demás de general aplicación

F A L L O

Estimando la acción principal contenida en la súplica de la demanda interpuesta por la representación procesal de doña [redacted] y aceptando el allanamiento formulado por la representación procesal de "Cofidis SA, Sucursal en España":

Se declara la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por tratarse de un contrato usurario, con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración,

Se imponen las costas procesales a la parte demandada.